Esquel, de Diciembre de 2010.-

----- Y VISTOS:----------

------La apelación del Dr. R. T. G. L. que da cuenta la fs. 71 copiada de este cuaderno, contra la regulación de honorarios dispuesta a fs. 70;----------

---

----- Y CONSIDERANDO:----------

-----Apelados por bajos los honorarios regulados al profesional apelante en la instancia originaria con motivo de la cesación de su actuación como letrado apoderado de la parte actora por revocación del mandato oportunamente otorgado, teniendo en cuenta que en la causa principal que da cuenta en esta pieza de apelación el libelo de demanda –ver fs. 52 a 54 .- , nos encontraríamos en presencia de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria con monto a determinar y que no surgiría el mismo se haya dispuesto, resulta acertado por ajustarse a derecho que los emolumentos provisorios, aún en este estadio, deban regularse en términos porcentuales de conformidad con las previsiones del art. 46 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial.----------

-----Siendo ello así y teniendo en cuenta por otra parte que el art. 47 de la ley arancelaria edicta en su apartado primero que “Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios…. al cesar en su actuación” , y en el apartado segundo que “En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo de la escala del art. 6 primer párrafo… conforme a las etapas cumplidas, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.”, corresponder modificar la regulación de estipendios objeto de apelación por el 4,95 % del monto del proceso que deberá determinarse en la instancia originaria (arg. arts. 6,19 y 37 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico Provincial).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

------1.- ***MODIFICAR*** la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 70 copiada de esta pieza a favor del Dr. R. T. G. L. letrado apoderado de la parte actora, estableciendo los mismos en el 4,95% del monto del proceso que se determinara en la instancia originaria y sin

perjuicio del derecho a posterior reajuste una vez que se determine el resultado del pleito (art. 47, Ley XIII Nº 4 del DJP).-----

-----2.- ***REGISTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por excusación del Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V, Nº 17 DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS ***GÜNTHER E. FLASS***

REGISTRADA BAJO EL NRO. 346 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010 CANO.-